

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1966

(marzo 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Las operaciones de préstamo y descuento de los bancos a las empresas que produzcan bienes de capital en el país, destinadas a financiar su venta a mediano plazo, serán también computables como cartera de fomento, en los términos del artículo 9º de la resolución 8 de 1966.

Artículo 2º Las operaciones financieras de que trata el artículo anterior, podrán hacerse en forma de descuento de letras de cambio a favor de los productores, o endosadas a estos por sus distribuidores, y a cargo de quienes adquieran los bienes de capital, o de préstamos a los productores, garantizados con este tipo de obligaciones.

Artículo 3º Serán elegibles para financiación por el sistema previsto en la presente resolución, los bienes de capital de producción nacional, para uso agrícola o industrial, que por razón de su valor y demás características, requieran financiación a mediano plazo, conforme a las prácticas ordinarias del comercio, con excepción de los vehículos para transporte por carreteras.

Parágrafo. En caso de duda sobre la elegibilidad de un determinado bien para la financiación aquí prevista, el banco respectivo deberá consultar con el Banco de la República.

Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, ordinal d), del decreto 2206 de 1963, autorizase a los bancos comerciales para otorgar los créditos de que trata esta resolución, con plazos finales de 2 a 5 años.

Artículo 5º Los bancos deberán enviar al Banco de la República, una relación de los préstamos que otorguen conforme a esta resolución y deberán acompañar además, los documentos que disponga dicho

banco, para verificar, si fuere el caso, la efectiva y adecuada orientación de los préstamos.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1966

(marzo 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 1ª de 1959 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a la división de registro de cambios de la superintendencia de comercio exterior, para registrar contratos de venta de café con plazo de sesenta (60) días calendario, para obtener los respectivos registros de exportación.

Parágrafo. Para los contratos a que se refiere este artículo, podrá expedirse el registro de exportación solo treinta (30) días calendario después de la fecha de registro del contrato de venta de café.

Artículo 2º Para registrar contratos de venta de café en la forma prevista en el artículo anterior, será necesario comprobar que el café pergamino respectivo ha sido puesto bajo control directo de la Federación Nacional de Cafeteros en sus almacenes o en el sitio indicado por dicha federación.

Artículo 3º El precio mínimo de reintegro y el tipo de cambio, serán los que rijan en la fecha del registro del contrato de venta de café.

Artículo 4º El plazo máximo para entregar en el Banco de la República las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de café será hasta de diez (10) días calendario contados desde la fecha del conocimiento marítimo.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1966

(marzo 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 4º del decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 11 de marzo de 1966, autorizase la inversión de un punto del encaje ordinario sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, de los bancos y de la Caja de Crédito Agrario, en nuevos préstamos para el cultivo de los siguientes productos alimenticios y del algodón:

Ajonjolí, arroz, cebada, frijol, maíz, maní, papa, sorgo, soya y trigo.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1966

(marzo 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de las facultades que le confieren los decretos 2206 de 1963 y 1734 de 1964,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la liquidación de los depósitos exigidos en el artículo 4º de la resolución 53 de 1964 de la junta monetaria, como condición para solicitar registros de cambio, se empleará la tasa que rija en el mercado de certificados de cambio, preferencial o intermedio, por el cual deba hacerse el pago.

Artículo 2º Esta resolución rige desde el 11 de marzo de 1966.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1966

(marzo 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Las deudas de que tratan los artículos 33 y 34 del decreto 2322 de 1965, solo podrán

contratarse cuando el total o su primer instalamento se cause por lo menos 180 días después de cumplida la entrega de las divisas respectivas al Banco de la República.

Artículo 2º Señálanse las siguientes tasas máximas de interés para determinar el monto de los giros que por este concepto pueden hacerse por el mercado intermedio, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del decreto 2322 aludido:

Para vencimientos con un plazo de más de 180 días a un año, 7% anual.

Para vencimientos con un plazo superior a un año, 8% anual.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1966

(marzo 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Dentro de los límites señalados en el artículo 9º de la resolución 8 de 1966, serán computables también como operaciones de fomento los préstamos, hasta de cinco años de plazo, a los transportadores, para la importación y adquisición de taxis de servicio público, que se importen con posterioridad a la vigencia de esta resolución.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1966

(marzo 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a los bancos y a la Caja de Crédito Agrario, para conceder préstamos hasta

con tres (3) años de plazo, a productores de banana, con el fin de convertir o refinanciar las obligaciones que actualmente tengan contraídas con las mencionadas entidades.

Parágrafo. Los préstamos a que se refiere este artículo serán computables como operaciones de fomento.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1966

(marzo 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a las entidades bancarias para cubrir por cuartas partes, en los meses de marzo, abril, mayo y junio, el déficit que registraran en la cartera requerida de fomento en 28 de febrero de 1966.

Artículo 2º Para los bancos fundados con posterioridad al primero (1º) de julio de 1964, amplíase el plazo para cubrir el aumento de cartera requerida de fomento en virtud del artículo 8º de la resolución ocho de 1966, a ocho meses, por octavas partes, en los meses de marzo a octubre, inclusive, de 1966.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1966

(marzo 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo especial de crédito creado por el artículo 2º, aparte a), de la resolución 18 de 1963 de la junta directiva del Banco de la República, solo podrá ser utilizado para el redescuento de bonos de prenda expedidos por los almacenes generales de depósito y los bonos de productos agrícolas correspondientes al Instituto Nacional de Abastecimientos INA, dentro de los siguientes límites:

a) Hasta por el 65% de su valor de descuento, los garantizados con: ajonjolí, algodón y su semilla, arroz, azúcar y tabaco para la exportación, cebada y malta, cacao, frijol, maíz, productos manufacturados con destino a la exportación, soya y trigo; y,

b) Hasta por el 50% de su valor de descuento, los garantizados con el resto de productos que hoy se admiten dentro del cupo especial a que se refiere este artículo.

Artículo 2º El plazo para el redescuento de los bonos a que se refiere el artículo primero, no podrá exceder de 90 días, prorrogables hasta por igual término, mediante previo abono del 50% del crédito original, por lo menos.

Parágrafo. En el caso de bonos garantizados con artículos destinados a la exportación, su prórroga se regulará por las normas vigentes en la actualidad.

Artículo 3º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SE CREA SUBSIDIO DE TRANSPORTE

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 624
DE 1966

(marzo 16)

por el cual se ordena un subsidio de transporte y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere al artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que mediante cuidadosos estudios y análisis, el gobierno nacional ha establecido que existe desequilibrio entre las tarifas y los costos de operación del servicio de transporte colectivo urbano;

Que se hace indispensable garantizar la regular prestación del servicio público del transporte colec-

tivo urbano, mediante procedimientos que eviten la creación de factores que puedan oponerse a la total recuperación de la normalidad,

DECRETA:

Artículo 1º Créase un subsidio del transporte colectivo urbano a cargo del tesoro nacional, pagadero en la forma como más adelante se indica, a partir del 25 de febrero del presente año. Con tal fin, el gobierno arbitrará la cantidad de \$ 6.500.000 mensuales, que serán entregados a la Corporación Financiera del Transporte.

Parágrafo. En caso de presentarse remanentes en la aplicación de estos recursos por parte de la Corporación Financiera del Transporte, aquellos serán destinados como aporte del gobierno nacional a dicha entidad.

Artículo 2º Autorízase al gobierno nacional para emitir en la cuantía necesaria, bonos de deuda pública interna amortizables en 10 años a partir de 1967, con intereses del 5% anual pagaderos por semestres vencidos.

El gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará en bonos, mensualmente, a la Corporación Financiera del Transporte, a partir del 25 de febrero de 1966, hasta la cantidad de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00). Estos documentos se entregarán a dicha entidad para el mismo fin previsto en el artículo anterior del presente decreto.

Parágrafo. El gobierno nacional queda autorizado para fijar las demás características de los títulos mencionados, para determinar la cuantía total de la emisión y para expedir los reglamentos y suscribir los contratos que sean necesarios.

Artículo 3º Las sumas anteriormente estipuladas serán destinadas por la Corporación Financiera del Transporte para subsidiar el servicio de transporte colectivo urbano en la siguiente forma:

En las ciudades de Bogotá, Cali, Barranquilla, Medellín y Cartagena, se pagarán mensualmente \$ 1.000 en efectivo y \$ 500.00 en bonos de deuda pública por cada bus que llene los requisitos fijados posteriormente por el gobierno nacional.

En las ciudades de Armenia, Barrancabermeja, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartago, Cúcuta, Girardot, Ibagué, Montería, Manizales, Neiva, Pereira, Popayán, Pasto, Palmira, Santa Marta, Sevilla, Tuluá y Villavicencio se pagarán mensual-

mente \$ 650.00 en efectivo y \$ 350.00 en bonos de deuda pública.

Artículo 4º La forma de administración, distribución, monto, requisitos para el cobro, pago y términos de vigencia de este subsidio serán determinados por el gobierno nacional mediante decreto.

Artículo 5º El control fiscal de los fondos de que trata este decreto, estará a cargo de la Contraloría General de la República.

La Corporación Financiera del Transporte enviará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto— una información detallada de la aplicación de los fondos de que trata este decreto.

Artículo 6º Facúltase al gobierno nacional para abrir los créditos, hacer los traslados presupuestales y contratar los empréstitos necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

En ningún caso el gobierno nacional podrá realizar las operaciones de crédito mencionadas con el Banco de la República.

Artículo 7º El presente decreto rige a partir de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a marzo 16 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

PAGO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

DECRETO NUMERO 584 DE 1966

(marzo 14)

por el cual se aclara y adiciona el decreto número 377 de febrero 25 de 1965, reglamentario del decreto extraordinario 3288 de diciembre 30 de 1963.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando se importen vehículos automotores para uso público o privado, serán respon-

sables, como importadores, del pago del impuesto sobre las ventas, los agentes, representantes o distribuidores en el país del respectivo fabricante en el exterior, sea cual fuere la modalidad de la importación cuando esta se hubiere hecho por intermedio de tales agentes, representantes o distribuidores o a través de los mismos.

Parágrafo. En el caso contemplado en este artículo, los agentes, representantes o distribuidores, estarán obligados a expedir facturas a los beneficiarios de los vehículos, en las cuales se incluirá, además del nombre del agente, representante o distribuidor, su dirección, fecha de expedición de la factura, marca del vehículo, modelo, números de serie, de motor y de chasis, y nombre del beneficiario del vehículo, lo siguiente:

a) Precio del vehículo en el exterior y gastos de embarque, convertidos a pesos colombianos al tipo de cambio que les corresponda;

b) Fletes marítimos;

c) Derechos de aduana y gastos de nacionalización;

d) Fletes férreos, terrestres, aéreos o fluviales;

e) Seguros;

f) Comisión, porcentaje u otra utilidad del agente, representante o distribuidor;

g) Valor del impuesto a las ventas, en renglón aparte, liquidado sobre el total de los ordinales a) al f), con indicación de la tarifa aplicada.

Artículo 2º En los casos de importaciones directas e individuales de vehículos automotores, hechas por los particulares, el impuesto a las ventas se causará al efectuarse su nacionalización y se liquidará simultáneamente con los derechos de aduana sobre la misma base gravable de éstos más dichos derechos, quedando sometidos en materia de jurisdic-

ción, competencia, recursos, sanciones, intereses y pago, a las normas que regulan los derechos aduaneros.

Artículo 3º El gobierno nacional podrá autorizar que los agentes, representantes o distribuidores en el país de fabricantes de vehículos automotores en el exterior, paguen anticipadamente el impuesto a las ventas, cubriendo el valor conjuntamente con los derechos arancelarios correspondientes; en este caso la base gravable para determinar el impuesto será la misma de los impuestos de aduana, aumentada en un 15% y sumada a los derechos arancelarios correspondientes.

Artículo 4º En los casos en que, antes de la vigencia del presente decreto, los vehículos automotores importados hubieren sido entregados por los agentes, representantes o distribuidores, a los particulares, o estos últimos los hayan nacionalizado directamente, las autoridades competentes se abstendrán de matricularlos, a menos que previamente se demuestre el pago del impuesto a las ventas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de este decreto, del cual serán solidariamente responsables el importador y el beneficiario del vehículo.

Parágrafo. Si por cualquier circunstancia dichos vehículos han sido matriculados, los agentes, representantes o distribuidores serán responsables del pago de dicho impuesto, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a los beneficiarios.

Artículo 5º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a marzo 14 de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOAQUIN VALLEJO ARBELAEZ

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
DECRETOS LEGISLATIVOS					
D.L.	228	Feb.	3 31.864	Feb. 19 66	Adiciona el artículo 7º del Decreto Legislativo 2322 de 1965, al disponer que para la venta de los certificados de cambio del mercado intermedio en los casos previstos en los ordinales d), i) y j), no habrá lugar al pago del impuesto de giros de que trata la ley 1ª de 1959 y disposiciones que la complementan o modifican.
D.L.	427	Feb.	25 31.878	Mar. 8 66	I—Autoriza al gobierno nacional para adquirir acciones privilegiadas del Banco Popular, de \$ 10.00, en la cantidad necesaria para aumentar paulatinamente el capital de dicha institución hasta \$ 200.000.000 y para que en pago de las deudas que tenga contraídas con el Estado, reciba acciones de carácter privilegiado de las que el Banco tenga en reserva y de las que emita en virtud de nuevos aumentos de capital. II—Faculta al gobierno nacional para que a través de sus representantes en la Junta Directiva del Banco Popular pacte con este la modificación al contrato celebrado en desarrollo del artículo 7º de la ley 49 de 1959, referente a la aplicación de las utilidades líquidas que el banco muestre en sus balances. III—Faculta a la Junta Monetaria para modificar la cuantía máxima de las operaciones de crédito que el Banco Popular pueda realizar, así como los porcentajes y el tope de patrimonio de los beneficiarios para los préstamos actualmente vigentes. IV—Dispone que los créditos que el Banco Popular otorgue a entidades oficiales, semioficiales o institutos descentralizados no afectarán la distribución y cómputo porcentual de su cartera. V—Señala las exenciones de impuestos y privilegios a que estará sujeto el Banco Popular mientras el Estado sea el principal accionista del mismo y exonera del impuesto de timbre y papel sellado a algunas de las obligaciones a favor del Banco. VI—Modifica el artículo 4º del decreto 219 de 1961 al disponer que el Banco Popular solo estará obligado a mantener en efectivo un 3% de sus depósitos de ahorro como encaje, pudiendo destinar el valor equivalente a la inversión sustitutiva en papeles, al incremento de préstamos para vivienda popular. VII—Determina que deberán consignarse en el Banco Popular los depósitos oficiales y las sumas que los arrendatarios consignen a favor de sus arrendadores.
D.L.	428	Feb.	25 31.878	Mar. 8 66	Dispone que cuando se licencie personal al servicio de obras públicas adelantadas por el ministerio del ramo, las prestaciones sociales reconocidas por la Caja Nacional de Previsión Social, serán cubiertas por cuenta de esta entidad, directamente con fondos de la obra, y su producto abonado a la deuda que la nación tiene contraída con dicha entidad.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
D.	370	Feb.	24 31.878	Mar. 8 66	Reglamenta parcialmente el decreto legislativo 2906 de 1965 sobre reducción y control del gasto público.
D.	440	Feb.	26 31.880	Mar. 10 66	Reglamenta parcialmente el decreto legislativo 2906 de 1965 sobre reducción y control del gasto público.
D.	441	Feb.	26 31.880	Mar. 10 66	Reglamenta parcialmente el decreto legislativo 2906 de 1965 sobre reducción y control del gasto público.
D.	442	Feb.	26 31.880	Mar. 10 66	Reglamenta la ley 93 de 1965, sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para 1966, en lo referente a las vacantes de empleos que se produzcan en la administración pública nacional y en los institutos descentralizados.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo, D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A			
	NUMERO	FECHA				
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	206	Feb.	3	31.866	Feb. 22 66	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que proceda a efectuar la emisión de los bonos agrarios de la clase "A", correspondiente a 1966; fija las denominaciones de dichos bonos y establece que las demás características serán las mismas contenidas en el decreto 1349 de 1962.
D.	294	Feb.	14	31.879	Mar. 9 66	Dispone que cuando la liquidación del impuesto del 1% sobre legalización de facturas consulares no exceda de US\$ 70.00 por cada registro de importación, el Banco de la República podrá recaudarlo en pesos colombianos liquidados a la tasa de cambio que se haya registrado en el mercado libre de divisas durante el mes inmediatamente anterior al del recaudo.
D.	290	Feb.	14	31.879	Mar. 9 66	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington, para firmar a nombre del gobierno de Colombia, el Convenio de Garantía relacionado con el contrato de préstamo celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A., por la suma de US\$ 8.100.000.
D.	305	Feb.	21	31.879	Mar. 9 66	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington, para firmar a nombre del gobierno de Colombia, el Convenio de Garantía relacionado con el contrato de préstamo celebrado entre las Empresas Municipales de Cali y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de US\$ 3.300.000.
D.	404	Feb.	24	31.881	Mar. 11 66	Aclara el artículo 1º del decreto 2073 de 1965 al disponer que el impuesto sobre las ventas de licores nacionales cedido a los departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, comprende únicamente los elaborados en las fábricas o establecimientos industriales de propiedad de las entidades oficiales.
D.	454	Feb.	26	31.881	Mar. 11 66	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir bonos de desarrollo económico de la clase "C" correspondiente al año de 1966, por un valor de \$ 75.000.000; fija las denominaciones de los mismos y establece que las demás características serán las establecidas en el decreto 2855 de 1965.
D.	455	Feb.	26	31.881	Mar. 11 66	Autoriza al Embajador de Colombia en Bonn, para firmar a nombre del gobierno nacional el Convenio de Garantía relacionado con el contrato de préstamo celebrado entre la nación y el Kreditanstalt für Wiederaufbau, de Alemania, por la suma de 4 millones de marcos.
D.	492	Feb.	26	31.885	Mar. 16 66	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para celebrar y firmar a nombre del gobierno de Colombia, un contrato de crédito de contingencia con el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, hasta por la suma de US\$ 12.500.000, con el fin de mantener condiciones ordenadas de cambio en el mercado intermedio, a niveles realistas entre el peso colombiano y el dólar americano.
D.	493	Feb.	26	31.885	Mar. 16 66	Autoriza a los administradores de impuestos nacionales para traspasar a una cuenta especial, cuyos saldos individuales no se tendrán como plazo vencido para el efecto de certificados de paz y salvo, las deudas que los contribuyentes de su jurisdicción tengan a favor del tesoro público, por concepto de impuesto sobre la renta, complementarios y recargos por los años gravables de 1961 y anteriores, siempre que su valor acumulado, sin incluir los intereses moratorios, no exceda de \$ 500.
R.E.	28	Feb.	11	31.884	Mar. 15 66	Autoriza a la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la suma de US\$ 8.100.000, con plazo para su total amortización de 16 años e interés del 6% anual.
R.E.	29	Feb.	11	31.884	Mar. 15 66	Modifica la resolución ejecutiva número 273 de 1965 al autorizar al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para contratar un empréstito con el Syndicat Belge D'Entreprises a L'Etranger "Sybeta" de Bruselas, hasta por la suma de US\$ 314.272, con plazo para su total amortización de 12 años e interés del 6.55% anual.
R.E.	30	Feb.	11	31.884	Mar. 15 66	Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá para contratar un empréstito con el Banco Central Hipotecario por la suma de \$ 14.000.000, en bonos industriales de garantía general, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 11% anual y la facultad para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
R.E.	63	Feb. 26	31.884	Mar. 15 66	Autoriza a las Empresas Públicas de Manizales para contratar un empréstito con Kreditanstalt für Wiederaufbau, de Alemania, por la suma de US\$ 1.010.332.96, con plazo para su total amortización de 20 años e interés del 5% anual.
R.E.	64	Feb. 26	31.883	Mar. 14 66	Autoriza al Instituto Nacional de Fomento Municipal para contratar un empréstito con el Instituto de Fomento Industrial, hasta por la suma de \$ 15.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 15 años e interés del 7½% anual y lo faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	65	Feb. 26	31.883	Mar. 14 66	Autoriza al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Banco Cafetero, por la suma de \$ 3.684.909.80, con plazo para su total amortización de 4 años e interés del 12% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	66	Feb. 26	31.883	Mar. 14 66	Autoriza al municipio de Neiva y a sus Empresas Públicas Municipales, para contratar un empréstito con el Banco de Bogotá, hasta por la suma de \$ 3.000.000, con plazo para su total amortización de 6 años e interés del 11% anual y los faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	67	Feb. 26	31.883	Mar. 14 66	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la Siemens Colombiana Ltda., por las sumas de US\$ 610.132.13 y \$ 898.560.00, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 7.5% anual y la faculta para emitir pagarés por un valor igual al autorizado.
R.E.	68	Feb. 26	31.883	Mar. 14 66	Autoriza a las Empresas Públicas de Pereira para contratar un empréstito con la Siemens Colombiana S. A., por las sumas de US\$ 247.900.00 y \$368.500.00, con plazo para su total amortización de 6 años e interés del 6% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	69	Feb. 26	31.883	Mar. 14 66	Autoriza a las Empresas Públicas de Pereira para contratar un empréstito con la Siemens Colombiana S. A., por las sumas de US\$ 112.970.00 y \$ 92.900.00, con plazo para su total amortización hasta de 6 años e interés del 6% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	70	Feb. 26	31.883	Mar. 14 66	Autoriza a las Empresas Municipales de Buga para contratar un empréstito con la N. V. Philips Telecommunicatie y Philips Colombiana S. A., por las sumas de US\$ 142.323.90 y \$ 1.668.954.60, con plazo para su total amortización de 6 años e interés del 6% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
R.E.	71	Feb. 26	31.883	Mar. 14 66	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la Siemens Colombiana S. A., por la suma de US\$ 215.366.16, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 7.5% anual y la faculta para emitir documentos de crédito por un valor igual al autorizado.
CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ADUANERA					
R.	1	Feb. 28	(—)	(—)	Dispone que los vehículos automotores usados que se importen al país, deberán valorarse y tasarse por los precios de fábrica, según las listas que suministren los respectivos fabricantes.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	219	Feb. 3	31.886	Feb. 22 66	Faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar planes o proyectos de control y de asistencia técnica en determinadas zonas agrícolas del país; dispone que los cultivos que se adelanten dentro de esas zonas, deberán inscribirse en la respectiva dependencia del mismo Ministerio, y dicta otras disposiciones sobre especificación de los programas y asistencia técnica para el desarrollo de los planes respectivos.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1966

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	437	Feb. 26	31.883	Mar. 14 66	I—Dispone que los fabricantes, productores o distribuidores de artículos de primera necesidad o consumo popular, nacionales o extranjeros, que vayan a ser dados a la venta por primera vez, deberán obtener de la Superintendencia de Regulación Económica la fijación de su precio de venta al público. Asimismo, establece que los cambios de nombres, referencias, envases, calidades, cantidades y formas de presentación de los mismos artículos requieren previa autorización de la Superintendencia. II—Señala las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan esta disposición.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS					
D.	374	Feb. 24	31.883	Mar. 14 66	Autoriza al Ministerio de Obras Públicas para girar a la Oficina permanente del Comité del Darién, la suma de US\$ 30.000, por concepto de la cuota colombiana correspondiente al año de 1966 para los estudios de la ruta definitiva de la carretera panamericana entre Panamá y Colombia.
JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR					
R.	4	Feb. 22	(—)	(—)	Para efectos del subsidio de \$ 1.00 y \$ 4.50, en documentos de deuda pública, a los deudores por concepto de importación de materias primas, bienes intermedios y bienes terminados, de conformidad con los decretos 2322, 2422 y 2466 de 1965, señala las posiciones del arancel de aduanas que podrán acogerse a este régimen, mediante el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 3147 de 1965, siempre que su pago se haga por el mercado intermedio.
R.	5	Feb. 23	(—)	(—)	Añade las listas de los mercados preferencial e intermedio de que trata el decreto 2322 de 1965, con algunas posiciones del arancel de aduanas.
R.	6	Feb. 28	(—)	(—)	Añade las listas de mercancías de libre importación, indicadas en las resoluciones 12 y 13 de 1965 y 2 y 3 de 1966, únicamente cuando se paguen por el mercado intermedio o cuando no se solicite reembolso.
JUNTA MONETARIA					
R.	7	Feb. 15	(—)	(—)	Dispone que las reducciones graduales del exceso en el otorgamiento de avales y garantías en moneda legal, o su eliminación total, según el caso, que establece la resolución 50 de 1965, podrán efectuarse por un porcentaje menor al 20% dentro de los 4 trimestres de 1966, siempre que en el trimestre subsiguiente la reducción alcance a compensar el faltante del trimestre anterior.
R.	8	Feb. 21	(—)	(—)	I—Elimina el encaje extraordinario del 40%. II—Eleva en un punto el encaje ordinario sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días, de los establecimientos bancarios. III—Fija en 15% del capital pagado y reserva legal, según balance consolidado en 31 de diciembre o en 30 de junio inmediatamente anterior, el cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, de las instituciones afiliadas y del Banco Popular, para operaciones de préstamos y descuentos. IV—Señala cupos de crédito en el Banco de la República, adicionales al ordinario, para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco Ganadero. V—Deroga los ordinales b), c) y e) del artículo 29 de la resolución 18 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República. VI—Señala la forma y términos como deberán cancelarse las obligaciones a cargo de los bancos y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como consecuencia de las medidas tomadas en esta resolución, y establece el procedimiento para calcular el monto de tales obligaciones. VII—Fija la base máxima para liquidar el 36% de cartera de fomento y los plazos para cumplir con el incremento de la misma por los aumentos resultantes de la aplicación de esta norma. VIII—Señala como operaciones de fomento, los préstamos a corto plazo para cultivos de algodón y banano, los destinados a la producción de alimentos y las inversiones en bonos de las corporaciones financieras, que realicen los bancos.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.